



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

14159/2022 - RAHAL, MATIAS HERNAN c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS
AIRES S.A.U. s/ORDINARIO

Juzgado N° 26 - Secretaría N° 52

Buenos Aires, 27 de octubre de 2022.

Y VISTOS:

1. El actor apeló subsidiariamente la resolución de fs. [81](#) que ordenó a la realización de una nueva instancia de mediación prejudicial por haber caducado el procedimiento anterior y dispuso el sorteo del expediente. Su memorial corre a fs. [99/101](#).

La Sra. Fiscal de Cámara dictaminó a fs. [118/20](#).

2. Las quejas del apelante que postulan que el proceso de mediación concluyó en una fecha distinta a la considerada por la Sra. Magistrada no pueden ser receptadas, en la medida que, según resulta del acta de mediación acompañada a fs. [22/36, pág. 1/3](#), el procedimiento concluyó sin acuerdo el 04.08.21, por lo que es esta fecha la cual debe ser considerada a los efectos de decidir la cuestión.

El examen de las actuaciones da cuenta que las mismas fueron iniciadas el 10.8.22 (v. fs. [2/21](#)), de lo que se colige que a esa fecha el trámite de mediación realizado se encontraba caduco por haber transcurrido el plazo de un año que prevé el art. 51 de la ley 26.589, desde su realización (04.08.21).

Sin embargo, en el caso no se considera necesario realizar una nueva mediación, como lo decidió la anterior sentenciante.

Es que en supuestos como el presente, donde el trámite anterior fracasó en el intento de conciliar a las partes y evitar la promoción de la acción judicial, su reedición, importaría la realización de un acto que resultaría ocioso.

Máxime, considerando que, en el caso aún es posible que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya sea en forma extrajudicial o mediante la proposición de diversas alternativas conclusivas en la oportunidad prevista en el artículo 360 del CPCCN.

Esta postura busca evitar un dispendio jurisdiccional y conducir a una más ágil conclusión del juicio con los consecuentes beneficios para la administración de justicia, los demás justiciables y las propias partes (CNCom., esta Sala *in re* “Petrolera





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Argentina SA c/ GM Netcom Argentina s/ ordinario”, del 31.10.06; *idem* Sala D, *in re* “Diners Club Argentina SAC c/ Pont Alberto s/ ordinario”, del 26.04.04).

Para así decidir, además, se tienen en cuenta las particulares circunstancias que en el tiempo transcurrido ocurrieron con la pandemia de COVID 19 a la que se ha sometido a la población y la correlativa e imperativa necesidad de adoptar soluciones más flexibles con criterios que guarden una justa equivalencia en los derechos de las partes involucradas y la defensa en juicio y, obviamente, dentro del marco legal.

Tratándose entonces de una materia opinable (de hecho, este es un tema donde las Juezas de la Sala B no tenemos una unidad de criterio), en el particular caso, corresponderá admitir el recurso y revocar la decisión apelada, ordenando la continuación de la causa según su estado.

3. Por lo expuesto y en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se admite el recurso subsidiario de fs. [99/101](#) y se revoca la resolución apelada, sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal al actor y a la Sra. Fiscal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI
(con ampliación de fundamentos)

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Agregado de la Dra. Matilde Ballerini:

Si bien en anteriores pronunciamientos he resuelto que debe acudir a un nuevo trámite prejudicial (CNCom., esta Sala *in re*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

“Petrolera Argentina SA c/ GM Netcom Argentina s/ Ordinario” del 31.10.06), lo cierto es que en este particular asunto, atento las razones expuestas en el cuerpo de la resolución antecesora, acompaño esta decisión.

MATILDE E. BALLERINI

